

CAUSA FORMADA AL OBISPO ROMO POR EL JEFE POLITICO DE CANARIAS Y POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**MARIA DEL ROSARIO RIVERO RIVERO Y
SERGIO PABLO AFONSO SANTANA**

LCDOS. EN GEOGRAFIA E HISTORIA

Uno de los personajes más destacados dentro del panorama religioso de la primera mitad del siglo XIX en España fue, sin duda alguna, el Obispo de Canarias Judas José Romo.

Este prelado, de ideas conservadoras, mostró desde los comienzos de su mandato una decidida actitud a favor de la causa de Isabel II, a la que consideró siempre legítima soberana. Romo, como obispo y consejero del Trono, se mostró siempre defensor de los fueros de la Iglesia.

El marco cronológico de nuestro estudio (1840-1842) coincide con la etapa inmediatamente anterior y los inicios de la regencia de Espartero. Es ésta una época caracterizada, entre otras circunstancias, por un enfrentamiento o antagonismo Iglesia-Estado. En este contexto se suceden tanto las injerencias del poder estatal en los asuntos de la Iglesia como los movimientos de resistencia de ésta última. Durante estos años —en los que hay una ruptura de las relaciones diplomáticas del Gobierno con la Santa Sede— tienen lugar diversos intentos de reestructuración administrativa de la Iglesia. Se aprecia un empeño del Gobierno en llevar adelante la reforma eclesiástica sin contar con la Santa Sede. Ejemplos de estas actuaciones estarían representados por los decretos

sobre supresión de conventos y monasterios, los proyectos gubernamentales sobre el arreglo del clero, las medidas relativas a la venta de bienes eclesiásticos, etc.

Romo, en diferentes ocasiones durante su mandato episcopal, protestó a través de diversos escritos contra las medidas anticlericales propugnadas por los progresistas. Todo esto se traduce de manera directa en el proceso judicial al que se ve sometido, y que traerá consigo, como luego veremos, una pena de confinamiento durante dos años.

El objeto central de nuestra comunicación será, por tanto, el estudio de la causa formada al Obispo Romo por las instancias citadas, así como la síntesis de las distintas fases del proceso.

El antecedente inmediato del mismo lo constituye la publicación del folleto impreso en octubre de 1840 titulado “Incompetencia de las Cortes para el arreglo del clero”.⁽¹⁾

En éste se hace una defensa de prerrogativas y fueros de la Iglesia que Romo creía vulnerados por las Cortes. La razón por la que dirige a Isabel II esta exposición es la siguiente, a saber:

“Que las Cortes fueron, son y serán siempre tribunal incompetente para arrogarse la facultad de reformar la Iglesia, pues esta atribución pertenece exclusivamente a los Obispos, en unión de la Santa Sede, sin perjuicio de la intervención y honorífica inspección que corresponde al Gobierno en las materias que guardan relación con el orden civil y seguridad del Estado”.⁽²⁾

Estas ideas ya fueron reflejadas en una exposición anterior con fecha 1 de mayo de 1836. Desde esta época el dictamen de su conciencia no le permitía consentir en ninguna providencia secular perteneciente al culto y materias eclesiásticas. Para Romo la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia, o dicho de otra manera, nunca estuvo de acuerdo en que las potestades civiles se juzgasen con facultades para hacer la reforma o arreglo del clero.

Respecto al folleto, el Jefe político de Canarias, Miguel de Araoz, tiene una doble actuación: por una parte, prohíbe y manda perseguir los ejemplares

(1) Este texto aparece en la obra del Obispo Romo *Independencia constante de la Iglesia Hispana*. 1840.

(2) ROMO, J.J.: Op. cit., Pág. 15.

publicados⁽³⁾, sujetándolo al jurado de Tenerife; por otra, denuncia el impreso al gobierno, de cuyo mandato pasó al Tribunal Supremo.

Es el juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife quien abre un expediente, dando lugar a la formación del proceso criminal. Como es al jurado al que corresponde, según la normativa en vigencia, la calificación de los delitos de imprenta y, por consiguiente, del citado folleto, se procede pues a la designación del mismo por la Diputación provincial y Ayuntamiento de Santa Cruz.

No obstante el jurado no fue constituido con arreglo a la ley de 17 de octubre de 1837 —que era la vigente— sino conforme a la ley de 16 de febrero de 1822. Esto da lugar a que se suspenda el procedimiento. El jurado ni calificó ni condenó tal impreso.

Por otra parte, el propio Tribunal Supremo reconoce su incompetencia para obrar respecto al contenido del folleto, por falta de jurisdicción sobre el tema.

Las dos exposiciones del Obispo Romo, dirigidas al Regente, con fechas 16 de julio y 20 de agosto de 1841, en las que el Obispo defiende los derechos e independencia de la Iglesia, son los elementos que van a servir de base al proceso. A éste debe unirse la respuesta que dio el Obispo a la consulta que le hizo el párroco de Teror sobre la ley de 2 de septiembre de 1841 relativa a la enajenación o venta de los bienes del clero secular.

Todas estas circunstancias son las que llevaron al Tribunal Supremo a notificar mediante providencia al Obispo Romo para que se desplazara desde Gran Canaria a Madrid con el objeto de comparecer ante él.

Por lo que respecta a la exposición de 16 de julio diremos que el propósito de la misma era contestar a lo que en el dictamen de los fiscales del Tribunal Supremo sobre la causa de expulsión del vicerregente de la nunciatura apostólica, José Ramírez de Arellano, se dice respecto de la aquiescencia o conformidad de la Iglesia hispana en que los obispos electos para las sillas vacantes pudiesen ser nombrados vicarios capitulares por los Cabildos. El Obispo de Canarias creyó debía manifestar que no era así, y como prelado sumiso a su metropolitano se dirigió a éste para que se procediera con más acierto⁽⁴⁾.

(3) ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO. Comunicación de 4 de junio de 1841. Legajo vario.

(4) La fórmula al arzobispo de Sevilla —que acompaña al oficio de fecha 22 de febrero de 1841— queda redactada en los siguientes términos: "Los Obispos electos por los reyes católicos en virtud de real patronato no pueden ser nombrados canónicamente vicarios o gobernadores de las mismas Iglesias, sede vacante, por los cabildos catedrales, salvo aquellos que gozasen privilegio pontificio en los dominios de Ultramar". A.H.D. Legajo vario.

Lo que quería Romo era fijar la opinión en los términos que reclama la observancia de los cánones. En este sentido, en la prensa de la época se insiste en señalar que la Iglesia inhabilita a los así elegidos de cara a ejercer la jurisdicción o el gobierno de las diócesis para donde son nombrados hasta que no reciban la confirmación por la Sante Sede. ⁽⁵⁾

Otro de los aspectos tratados en la citada exposición se refiere al exequátur o pase regio, planteándose la cuestión de si un decreto sinódico del Papa necesita el exequátur del Gobierno para imponer obligación a los obispos. Según este prelado dicho pase

“Habrá de entenderse no en términos absolutos sino relativos y se vendrá a parar a que cuando los Breves de los Papas se extralimitan del derecho canónico, el Gobierno de España y el de todas las naciones podrá retenerlo justamente como lo han practicado en varias épocas; y que por el contrario cuando los referidos Breves se contienen en los límites de la jurisdicción Pontificia ninguna autoridad humana podrá impedirles su fuerza ni sus efectos canónicos”. ⁽⁶⁾

Es decir, Romo defiende que el regium exequatur, aunque cierto como principio general, no puede dársele una latitud indefinida y que los breves conformes a los cánones de la Iglesia no pueden retenerse legítimamente por un gobierno católico.

Por último, al finalizar esta exposición el Obispo hace un llamamiento al Regente para que se convenza de la importancia de arreglar los negocios eclesiásticos con el Papa por medio de un Concordato.

Por lo que se refiere a la segunda exposición —de 20 de agosto— ésta se desarrolla como contestación a la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de junio de 1841. Según señala Romo —refiriéndose a la citada comunicación— el Gobierno conduciéndose sin duda con las mejores intenciones, se juzgaba autorizado para cortar indistintamente la comunicación espiritual de los Obispos con la Santa Sede, puesto que decretaba que ninguna Bula, Breve o Rescripto de los Papas debían ser obedecidos por la Iglesia de España, sin haber obtenido antes la real aprobación.

(5) Cfr. *El Católico* (Madrid), 19 de octubre de 1842, n^o 963, pág. 146.

(6) A.H.D. Exposición de J.J. Romo. 16 de julio de 1841. Legajo vario.

El Obispo expone sus principios y doctrinas sobre el modo y término con que, a su juicio, debía entenderse el pase de las Bulas o Rescriptos pontificios que viniesen de Roma, aludiendo al sentido legal y canónico del *exequatur regio*.⁽⁷⁾

Por otra parte, dicho prelado insiste en la necesidad de abrir negociaciones con la Santa Sede con vistas a la firma de un nuevo Concordato, ya que es al Papa al que corresponde aprobar lo relativo al arreglo del Clero.

Visto ya el contenido de las dos exposiciones pasamos a tratar las cuestiones relativas a Teror.

Una vez que Espartero se hace con las riendas del poder se sacan a la venta las propiedades del clero secular. La reapertura del ciclo desamortizador "*fue una de las puntas del avance del frente anticlerical de la Regencia*".⁽⁸⁾

Uno de los cargos que se formulan a Romo en el juicio se basa en la acusación de resistencia al cumplimiento de la ley sobre enajenación de los bienes pertenecientes al clero secular.

En este sentido el alcalde de Teror se había dirigido al párroco de la citada localidad para manifestarle que en cumplimiento de la ley de 2 de septiembre de 1841 se sirviese señalar el día más oportuno para tomar posesión en nombre del Estado de todos los papeles y documentos de los bienes pertenecientes al clero secular. Ante esto se produce la contestación al mencionado párroco —de fecha 3 de diciembre de 1841— en la cual el Obispo afirma que:

"He representado al Gobierno oponiéndome a la medida general y denegando mi consentimiento para no ser responsable a Dios ni a los hombres de su ejecución, y así lo tendrá U. entendido y se lo hará saber a la autoridad que le ha oficiado [...]".⁽⁹⁾

Ante el cargo formulado, Romo afirma, en la declaración indagatoria de 13 de mayo de 1842, que "jamás se había resistido". También dijo:

(7) A.H.D. Exposición de J.J. Romo. 20 de agosto de 1841. Legajo vario.

(8) CUENCA TORIBIO, José Manuel: "Iglesia y poder político, 1834-1868". En *Aproximación a la historia social de la Iglesia española contemporánea*. Real Monasterio del Escorial, Madrid, 1978. Pág. 60.

(9) Como nota aclaratoria, conviene puntualizar que la utilización del periódico *El Católico* en este trabajo se limita a su estricto carácter de fuente para el conocimiento de lo acaecido en las distintas fases del proceso, dejando a un lado los comentarios o interpretaciones ligados a la ideología de este exponente de la prensa carlista de la época. *El Católico* (Madrid), 11 de diciembre de 1842, n.º 1016, Pág. 573

“Que si se entiende por resistencia la repugnancia moral a la ley, no puede negar que la haya cometido, pero si se entiende por resistencia lo que siempre ha significado entre los jurisconsultos, que es la oposición física o material a la ejecución de las providencias del gobierno, se considera exonerado del precedente cargo”.⁽¹⁰⁾

A continuación y al referirse a la proposición relativa a residir en las Cortes con el rey la facultad de fomar leyes, afirma que:

“Nunca lo ha concedido con extensión a las materias eclesiásticas ni a la derogación del concilio Tridentino, que pone a salvo las propiedades de la Iglesia, para cuya enajenación se necesita la autoridad pontificia”.⁽¹¹⁾

Junto a lo ya señalado, hay que hacer constar que el defensor Rafael Martínez presenta un certificado según el cual en el oficio remitido por el Obispo al párroco y mayordomo de la fábrica de Teror (de fecha 3 de diciembre de 1841) se incluiría la frase siguiente: *“Y si no obstante la declaración, insistiese [el alcalde] en llevar adelante la entrega, la verificará Ud. sin oponer obstáculo”.*⁽¹²⁾

Además, se presenta otro documento de la “Comisión especial de venta de bienes del clero secular” (4 de enero de 1842), por el que se observa cómo esta Comisión queda satisfecha con la Comunicación de Romo y notifica:

“Que se conteste al Rev. Obispo lo sensible que le ha sido el no haber recibido su comunicación a tiempo de evitar la que se hizo al Gobierno consecuente a la consulta del ayuntamiento de Teror, pero que por la más próxima ocasión se elevará a su conocimiento lo ocurrido”.⁽¹³⁾

Sin embargo, Romo renuncia a estas pruebas por considerarlas innecesarias, fiándose del favorable dictamen fiscal del señor Laborda emitido con anterioridad.

Seguidamente distinguiremos otras acusaciones, así como diversos aspectos relacionados con el desarrollo del juicio.

(10) *El Católico* (Madrid), 18 de diciembre de 1842, n.º 1023, Pág. 630.

(11) *Ibidem*.

(12) *El Católico* (Madrid), 26 de diciembre de 1842, n.º 1031, Pág. 695.

(13) *Ibidem*.

En principio destaca la comunicación elevada por el Obispo al ministro del citado Tribunal y juez instructor de esta causa, don Antonio Fernández del Castillo —de fecha 13 de mayo de 1842— en la que, una vez planteadas sus ideas sobre la competencia o no de este tribunal para juzgarle, expone claramente que:

“Si se trata de formar causa al Obispo de Canarias por palabras, hechos o acciones sometidas a la jurisdicción civil [...], contestaré a la demanda siempre bajo la protesta de mi derecho; pero si se pretende calificar mis escritos o mis representaciones o la doctrina, inteligencia e interpretación de los concilios, de las decretales o la disciplina del gobierno de la Iglesia, no sólo no me degradaré a entrar en controversias sobre semejantes materias en los tribunales civiles, sino que sufriría todo género de penalidades, privaciones, cárceles y tormentos antes que manchar mi dignidad episcopal con un borrón tan ignominioso”.⁽¹⁴⁾

Por lo que respecta al tema del exequátur, en la declaración indagatoria Romo afirma:

“Que según ha manifestado en todas sus representaciones, es absolutamente indispensable que los breves pontificios sufran el examen del Gobierno; pero que si en el caso de regir un gobierno en igual de tan católico y tan sabio como el actual, permitiese Dios que le constituyera uno contrario y opuesto a la religión o a la unidad con el centro de la Iglesia, los obispos podrían entenderse libremente con el Papa [...]”.⁽¹⁵⁾

En cuanto al tema de los obispos electos, y en relación al oficio y fórmula al metropolitano, se le acusa de que pudiese

“Atribuirse a un esfuerzo para convocar y reunir mayor número de prelados que secundaran y corroborasen otras doctrinas, que sobre materias eclesiásticas llevaban en pos de sí el peligro de turbar y poner en ansiedad las conciencias”.⁽¹⁶⁾

Romo, por su parte, dijo que rechazaba el cargo.

Se le acusa también de haber dado curso a sus exposiciones después de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de junio de 1841, y califica-

(14) *El Católico* (Madrid), 11 de diciembre de 1842, n.º 1016, Pág. 575.

(15) *Ibidem*.

(16) *El Católico* (Madrid), 18 de diciembre de 1842, n.º 1023, Pág. 629.

da ya la alocución del Papa (pronunciada en el consistorio secreto de 1 de marzo de 1841) de atentatoria contra los derechos de la soberanía nacional. ⁽¹⁷⁾

En ese sentido hay que aclarar que, en este texto, Gregorio XVI habla, entre otras cosas, del tema de los obispos electos, cuya doctrina es coincidente con el pensamiento de Romo. Este insiste que sus ideas al respecto habían sido producidas antes de la alocución, cuestión ésta que se demuestra con la carta de 22 de febrero de 1841 al arzobispo de Sevilla.

Finalmente, Romo afirma en su declaración que:

“Nunca se propuso en las representaciones más que usar de su derecho de exponer a S.M. lo que le parecía como ciudadano y consejero nato en calidad de obispo, y que no es lo mismo no conformarse con la opinión del gobierno que excitar a la inobservancia de las leyes”. ⁽¹⁸⁾

A pesar de todos los argumentos utilizados en favor del Obispo por los abogados Rafael Martínez y Fermín Gonzalo Morón, con el doble objetivo de desvanecer los cargos que se le imputan y conseguir la libre absolución de su defendido, el Tribunal Supremo declara en su sentencia emitida el 25 de octubre de 1842 que el Obispo de Canarias *“ha faltado al respeto y miramiento que debiera guardar como súbdito español a las leyes hechas en Cortes y a los decretos del Gobierno [...]”*, por el tema de las exposiciones. Que asimismo *“ha provocado a la desobediencia al Gobierno, y puesto en riesgo la tranquilidad pública [...]”*, por la cuestión de los obispos electos. Y que *“ha provocado también a sus subordinados a que se opongan al cumplimiento de las leyes [...]”*, por el asunto de Teror. ⁽¹⁹⁾ El fallo concluye condenándolo a dos años de confinamiento, siendo Sevilla el punto destinado por el Gobierno para el cumplimiento de la misma.

Una Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia —de 6 de febrero de 1844— le relevará de su confinamiento, encargándole asimismo el regreso a su diócesis.

(17) En la citada circular también se había mandado proceder contra todos los que ejecutasen o invocasen como válidas en el Reino tanto la alocución como cualesquiera bulas, breves, rescriptos o despachos de la curia romana, sin haber éstos obtenido antes el pase o exequatur. Esta exposición del Gobierno mostraba una vez más el antagonismo existente entre Iglesia y Estado A.H.D. Circular del Ministerio de Gracia y Justicia. 29 de junio de 1841. Legajo vario.

(18) *El Católico* (Madrid), 11 de diciembre de 1842, n.º 1016, Pág. 575.

(19) *El Católico* (Madrid), 26 de octubre de 1842, n.º 970, Pág. 201-202.

De esta manera finaliza el proceso a que se vio sometido el Obispo de Canarias. Del estudio de sus exposiciones y declaraciones se concluye que en las mismas, al tiempo que se manifiesta un respeto debido al poder temporal, se pone de relieve su firmeza y constancia en la defensa de los derechos e independencia de la Iglesia.

Romo no aprueba, como obispo, diversos procedimientos y disposiciones que, en materias eclesiásticas, emanan de las autoridades políticas de la nación. Así, en varios escritos, manifiesta su discrepancia respecto a considerar la reforma de la Iglesia como una atribución propia del poder civil.

De ahí que no resulte extraño que el pensamiento de este prelado aparezca disconforme con la opinión del gobierno progresista y que, por consiguiente, se vea envuelto en el proceso que hemos intentado exponer en la presente comunicación.

**María del Rosario Rivero Rivero y
Sergio Pablo Afonso Santana**